

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA

EL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES

En este resumen exposición sobre la inconstitucionalidad de la LOECE seguiré los mismos apartados en que ha sido dictada la sentencia intentando resumir, cosa a veces bastante difícil dado que de algunas opiniones particulares (tanto de los recurrentes, Abogado del Estado y sobre todo del Tribunal) se podría hacer un debate y harían correr ríos de tinta

Lo que tal vez en esta sentencia sea su utilidad, que en parte, puede que sea debida a la falta de definición en las legislaciones educativas vigentes actualmente en países de cultura similar a la nuestra en términos como "ideario educativo" empleados por el legislador.

Estos conceptos inexistentes o que no están bien definidos llevan a los votos particulares de cuatro magistrados y de los cuales se pueden sacar consecuencias como: SI A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y AL IDEARIO "SIEMPRE QUE SE RESPETE, Y MUY ESPECIALMENTE EN CENTROS PRIVADOS SUBVENCIONADOS POR EL ESTADO, LA PARTICIPACION DEMOCRATICA DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA EDUCACION (padres, alumnos y profesores).

La sentencia tiene fecha del 13 de febrero y salió publicada en el Boletín Oficial del Estado el 24 de febrero; el registro del recurso es 189/80 contra la Ley Orgánica 5/1980 del 19 de junio (BOE del 27 de junio 1980).

I) ANTECEDENTES

a) Por medio de un escrito presentado en Madrid el 14 de octubre de 1980 por D. Tomás de la Quadra-Salcedo actuando como comisionado de 64 senadores, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los artículos siguientes de la Ley Orgánica de Estatuto de Centros Escolares (LOECE).

1o. Artículos 15, 18 y 34 por infracción de los artículos 16.1, 16.2, 20.1 apartados b, c, d y 27.1, 27.7 de nuestra Constitución (CE).

2o. Artículo 34.2, 34.3b, 34.3d por infracción del Artículo 27.7 de la Constitución.

3o. Artículo 18.1 por infracción de 22.1 de la Constitución.

4o. Disposición Adicional 3 por infracción del art. 81 de la Constitución.

5o. Artículo 6, 11, 12, 20, 22, 24.1, 25.1 y 2, 28.3, 38, 39 así como el 8, 9, 13 y 14 de LOECE por infracción del artículo 81, de la CE en relación con el art. 149.1.1a. y 30a), también de la CE y art. 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

b) El Comisionado hace una exposición del modelo educativo que defienden los socialistas intentando distinguir las razones políticas y motivos jurídicos por los que impugnan. Quedando el objetivo del recurso dividido en cinco motivos.

II) MOTIVOS

El recurrente encuentra como Motivo Primero la vio-

lación de la Constitución al no establecer los art. 15, 18 y 34 de la LOECE límites a los propietarios de centros a establecer un ideario, pudiendo invadir de esta forma la libertad ideológica del profesor, padres y alumnos, produciéndose en caso de conflicto un sometimiento indebido.

La libertad de enseñanza (art. 15 de la LOECE) se encuentra recogida en el art. 27.1 y en relación al 20.1c de la CE siendo ésta de dimensión inconstitucional al estar reconocida en interés de la Ciencia y defender la libertad de decir la verdad.

Según el Comisionado la creación de centros pretende, frente al Estado, el reconocimiento de su actividad y de que hay aspectos distinguidos al contenido de la enseñanza (moral y religión), es en este aspecto al que debe dirigirse el ideario sin que se introduzca en el carácter didáctico, cultural, pedagógico o científico.

Se invoca a la protección que la Constitución otorga al profesorado en los artículos 16.1 y 2 referentes a su vida personal.

El Motivo Segundo se sostiene en la infracción del Art. 34.2 y 3 b y d de la LOECE contra el 27.7 de la Constitución de reconocer la participación de los padres, alumnos y profesores en el control de centros públicos y limitarlo a la participación en la junta económica (art. 34.3d) remitiendo su regulación al reglamento interno de cada centro.

El Motivo Tercero se refiere a la violación del art. 18.1 de la LOECE contra el art. 22.1 de CE argumentando no sólo el derecho de asociarse, sino el de no asociación, mientras el art. 18.1 de la LOECE hace obligatoria esa pertenencia a una Asociación de Padres, es-

tando reconocido este derecho en la Constitución (art. 27.5 y 7) sin condiciones.

El Motivo cuarto afirma la existencia de una violación del art. 81 de la CE por la adicional número 3 de la LOECE al establecer un sistema de derogación de una Ley Orgánica: Prevé que una Asamblea Legislativa de una comunidad Autónoma pueda dejar sin efecto una Ley Orgánica.

Los otros artículos impugnados en el Motivo Quinto son inconstitucionales por pertenecer al ámbito de las leyes ordinarias o de normativas básicas; o también por pertenecer su regulación a las autonomías.

III) ALEGACIONES

Se presentaron el 18 de noviembre de 1980 suplicando que el Tribunal declare inadmisibles el recurso basado, según el Abogado del Estado, en que el Comisionado asume la representación de los recurrentes pero no puede absorber su dirección letrada.

Las alegaciones formuladas son:

1o. Con ocasión del juicio lógico de compatibilidad entre la norma impugnada y la Constitución no se debe entrar en el uso potencial que se pueda hacer de la norma ni en los riesgos que prevea su aplicación.

2o. La constitucionalidad de establecer el ideario del centro viene garantizada en los principios constitucionales.

3o. La libertad de cátedra debe hacerse aceptando una mayor extensión y eficacia de las demás libertades ya que según el abogado del Estado: ES UN DERECHO CON VOCACION EXPANSIVA, PERO CON EFICACIA RESIDUAL.

4o. La inconstitucionalidad de los preceptos impug-

nados en el motivo segundo debe ser rechazada teniendo en cuenta (en lo que concierne al art. 34.2) que la reserva de la Ley Contenida en el artículo 53.1 de la CE no establece el "grado de intensidad de la reserva", y el reglamento interno es una manifestación de la autonomía de la formación social privada que son de los centros privados.

Tampoco el art. 34.3d restringe el 27.7 de la CE ya que supervisar y controlar la gestión es gestionar.

5o. En relación al motivo tercero de la demanda alegando la inconstitucionalidad del art. 18.1 de la LOECE debe rechazarse porque la libertad asociativa permanece inalterable siendo la afiliación a la Asociación una modesta carga.

6o. Para fundar las desestimaciones del motivo cuarto y quinto se hacen unas extensas consideraciones a propósito de cómo hay que entender la reserva constitucional en favor de la Ley Orgánica: el argumento principal consiste entre reservas estrictas y la posibilidad de tratar por "conexidad" materias relacionadas con derechos fundamentales y libertades públicas.

Estas cuestiones interpretadas con flexibilidad e invocando la "sana discrecionalidad del legislador" el Abogado del Estado considera la Disposición Adicional Tercera constitucional.

Las otras materias que el recurrente estima como ajenas a la Ley Orgánica son consideradas "materias conexas" siendo pertinente incluirlas en la LOECE.

IV) FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, por la autoridad

que le confiere la Constitución de la Nación Española.

Ha decidido:
1o. No aceptar las excepciones de inadmisibilidad del recurso alegadas por el representante del Gobierno.

2o. Estimar parcialmente el recurso y en tal sentido:

a) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 34.3b y 34.2 de la misma Ley Orgánica en cuanto se refieren a centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, no siendo opuestos a la Constitución en cuanto se refieren a centros privados no sostenidos con fondos públicos.

b) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 34.3d de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio de 1980.

c) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 18.1 de la citada Ley Orgánica 5/1980.

d) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la disposición adicional número tres de la Ley Orgánica 5/1980 en lo concerniente a los artículos 24.2 y 3, 25.3, 26, 27, 28.1 y 2, 30 y 31, todos ellos de la misma ley orgánica.

3o. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Voto particular sobre el Motivo primero formulado por el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, y al que se adhieren don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco y don Plácido Fernández Viagas.

Este voto particular consta de 22 puntos que en resumen se refieren a:

1) Expone su desacuerdo del fallo de esta sentencia en lo concerniente al motivo primero imponiendo, dada la naturaleza de la materia un razonamiento que en

otras circunstancias sería desmesurada.

2) Hace referencia a que los senadores recurrentes consideran podrían aceptar el "ideario" si se acotase su alcance y posición en el contexto de las demás libertades e incluso se podría admitir un ideario que consintiera a la opción religiosa y moral no supusiera una desigualdad en la libertad de enseñanza condicionada por la protección a la juventud y a la enseñanza.

Lo contrario ocurre con el representante del Gobierno al oponerse a la inconstitucionalidad y esforzarse en convencer al Tribunal de que no sería necesario ni conveniente establecer una sentencia.

3) Pero no es este el problema; lo cierto es que es ineludible en este recurso definir ciertos términos y en ocasiones precisar el alcance de determinados derechos o expresiones contenidos en la LOECE.

Entre ellos y en los preceptos Constitucionales se regulan derechos fundamentales y libertades públicas que guardan entre sí conexiones sistemáticas no siempre expresadas en la CE ni por la LOECE en la cual abundan las ambigüedades. Teniendo en cuenta esta característica, y ante futuros recursos contra la LOECE podría plantearse serias dudas, sin que ello suponga un intento de prejuzgar la futura doctrina del Tribunal a este respecto.

El miembro de la comunidad escolar que considere violado alguno de sus derechos fundamentales o libertades públicas en MATERIA EDUCATIVA cuando se trate de centros privados tendrá dificultades para que se plasme en un acto de los poderes públicos, contra el

(Cont. en pág. 6)



RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA

EL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES

(Viene de pág. 5)

cual tendría abierto el cauce de los recursos de amparo (después de agotar la vía judicial); el Tribunal referente a este punto no se ha pronunciado en términos inequívocamente afirmativos pues la Ley debe ser interpretada en casos particulares.

4) El pluralismo objetivo se persigue por una triple vía según ha definido el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH) el 7-XII-76:

a) la libertad de enseñanza es un equilibrio y significa que ni Estado ni otra colectividad domina a la juventud; y también que el padre no se encuentra desposeído de los derechos sobre sus hijos.

b) el art. 20.1c) de la CE establece la libertad de Cátedra (denominada por el legislador "libertad de enseñanza" en el LOECE art. 15); se impone una interpretación de los preceptos contenidos en estos artículos y cuyo ámbito natural es la institución docente.

c) El artículo 23 de la LOECE garantiza el pluralismo ideológico interno.

5o. Los padres, según el art. 27.1 de la CE y art. 23 de la LOECE, podrán satisfacer el derecho a la formación religiosa tanto en la escuela pública como en la privada, y es en función de este derecho el encontrar un

una justificación al ideario en los centros privados, aunque esto no se puede concebir como un área de libertad de los particulares frente al Estado (aspecto reflejado en el punto sexto) y de aquí que a mayor financiación pública mayor control no por parte del Estado, sino de los implicados: alumnos, padres y profesores.

7o.) Los artículos 15, 18 y 34 de la LOECE impone respeto al ideario, pero no dicen qué debe entenderse por ideario (expresión, siempre según el Magistrado, no se encuentra en nuestra legislación educativa preconstitucional, ni aparece en las jurisprudencias de otros países insertos en la misma área cultural) esta es la causa por la que no comparte su opinión con la mayoría del Tribunal.

En otros países europeos se emplean expresiones como "tipos" de escuelas: en Francia (Ley Debré: 31-XII-59) "carácter e propre", Alemania "Art", etc. haciendo SIEMPRE REFERENCIA AL CENTRO; NO A SUS TITULARES.

Así el ideario es la expresión del carácter ideológico propio del Centro, pero no a sus características pedagógicas. El ideario en los centros privados debe ser claro e inconfundible a fin de que los padres sepan el tipo de educación moral y religiosa que se imparte a sus hijos. Por tanto el "ideario educa-

tivo" (art. 15 y 34 de la LOECE) afecta positiva y directamente al indicar que sólo hay un ideario de formación moral y religiosa, pero afecta a la enseñanza de un modo negativo y limitado: restringiendo la libertad de cátedra.

8o.) Del apartado anterior deducimos que la formulación del ideario debe ser pública, sintética e inequívoca a fin de que sea comprendida por los padres y cualquier otra persona eventualmente interesada.

Aunque el derecho a establecer el ideario está reconocido una vez fijado la institución escolar o el propietario no podrá cambiarlo a capricho pues conllevaría una conducta fraudulenta en relación con los padres.

Entendido así el ideario debe ser permeable a las convicciones ideológicas de todos los sujetos protagonistas, junto al titular, de la comunidad educativa.

9o.) En todo caso el ideario no puede coartar o poner en peligro el desarrollo pleno y libre de la personalidad al que se opondría a la Constitución.

10o.) La primera finalidad que este precepto constitucional asigna a la educación es el pleno desarrollo de la personalidad humana, por ello todo ideario que coarte o ponga en peligro el desarrollo de la personalidad de los alumnos será nulo.

El Estado no podrá per-

mitir en aras del pluralismo educativo, la existencia de centros docentes privados inspirados por idearios antidemocráticos.

11) La libertad de cátedra es una de las manifestaciones de la libertad de enseñanza y ésta se debe entender en un sentido amplio es decir, debe abarcar a todo el profesorado, y no considerarla exclusiva de los titulares de enseñanza superior.

12-13) Esta libertad ya estaba reconocida en la Constitución de 1931 en su artículo 48 y además apunta en un doble sentido: aspecto de libertad personal y su faceta de garantía constitucional.

El profesor puede expresar sin trabas su pensamiento y sólo se verá delimitada por lo establecido en el art. 20 párrafos 2 y 4 de la CE:

-libertad de padres y alumnos.

-protección a la juventud y la infancia.

-grado de madurez de los alumnos.

-nivel científico.

-etc.

A pesar de todo este mismo artículo exige en su apartado segundo que no se puede restringir mediante ningún tipo de censura previa esta libertad; en el centro privado se debe entender que si bien el profesor ha de respetar el ideario, esta exigencia no puede permitir censura previa por parte del propietario o dirigente.

14) El reglamento interno, si bien está reconocido, en modo alguno puede contener normas que violen la libertad de cátedra (en sentido amplio), ni de las normas reguladoras de ejercicio de la libertad pública. Si puede albergar normas internas como las mencionadas en el art. 34.3 de la LOECE o de funcionamiento.

15) El respeto de los profesores al ideario choca frontalmente con:

a) el alumno debe ser educado en libertad.

b) el derecho de los padres.

c) derecho a establecer el ideario.

No es constitucional la tesis que supedita jerárquicamente la libertad como defiende el Abogado del Estado. Así se debe buscar un equilibrio y no jerarquizar estos derechos.

16) El respeto al ideario consistirá en una consideración o atención y sólo cuando un profesor ponga en peligro, en uso de su libertad de Cátedra el carácter ideológico del centro por medio de enseñanzas hostiles a contenidos axiológicos podría decirse que violaba el respeto al ideario al influir en la formación moral y religiosa del alumno en sentido contrario al que los padres eligieron. No pueden considerarse vulneraciones las discrepancias en algún aspecto del ideario.

17-18-19) Los recurren-

tes temen que la interpretación del respeto al ideario permita al empresario o entidad privada hacer participar en actos religiosos moral, el profesor se negará a ello no estaría incumpliendo la normativa. En caso de que en su contrato se le obligara a una adhesión explícita también sería inconstitucional.

20) Estas consideraciones también serían válidas para los padres pudiendo exponer críticas y sugerencias a través de los cauces legalmente establecidos, siempre que sea de forma razonada y discretamente con intención de colaborar en la acción educativa.

21) El establecer un ideario tampoco es absoluto y debe ceder ante derechos fundamentales y en beneficio de la educación de la persona.

22) Las libertades individuales y de los grupos, en razón al peso del Estado Moderno, se debe realizar dentro del pluralismo y sobre todo por medio de la enseñanza pública. En el supuesto de monopolio como en la enseñanza privada subvencionada con fondos públicos, los propietarios no podrán establecer ningún ideario educativo.

(Cont. en pág. 7)



RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA

EL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES

(Viene de la pág. 6)

FALLO CORRESPONDIENTE AL VOTO PARTICULAR

Que no son inconstitucionales los arts. 15, 18,2 en tanto se interprete que el ideario educativo es la expresión pública, sintética e inequívoca del carácter del centro tendente a facilitar a los padres el derecho reconocido en el art. 27.3 de la Constitución y que el reglamento interno no puede afectar al desarrollo ni al ejercicio de ningún derecho fundamental.

A continuación os adjuntamos los artículos y apartados que se mencionan en el texto de la Constitución y de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (apareció en el B.O.E. del 27 de junio de 1980).

A) DE LA CONSTITUCION

Art. 16

1- Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2- Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Art. 20.1

Se reconocen y protegen los derechos:

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión: la Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Art. 22

1- Se reconoce el derecho de asociación.

Art. 27

1- Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

5- Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

7- Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Art. 53

1- Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente

Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1a).

Art. 81

1- Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomías y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2- La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

B) DEL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES

Art. 16

1- Existirá en el M.E. un registro público en el que se inscribirán todos los centros escolares.

2- Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el registro público.

Art. 8

1- Son centros públicos los que tienen por titulares entes públicos con plena competencia como Administración educativa y aquellos otros entes territoriales a los que aquellos se transfieren.

2- Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o persona pública o privada no incluida en el apartado anterior.

3- Se entiende por titular la persona física o jurídica que como tal conste en el registro a que se refiere el artículo sexto.

Art. 9

1- Los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten, pueden ser:

- a) de Preescolar
- b) de Educación General Básica
- c) de Bachillerato
- d) de Formación Profesional
- e) Cualquiera otros que legalmente se establezcan.

2- Los centros con modalidades específicas se registrarán por reglamentaciones especiales en las que se adaptará lo dispuesto en la presente Ley a las características propias de los mismos.

Art. 11

1- Los centros docentes a los que se refiere el artículo noveno acomodarán su estructura y régimen de fun-

cionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

2- Podrán crearse centros integrados en los que se impartan, total o parcialmente, enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

Art. 12

1- Todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa enseñanzas con garantía de calidad.

2- Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno - profesor instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número máximo y mínimo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro.

Art. 13

Los centros que tengan previa autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas. También gozarán de ellos los centros públicos de niveles obligatorios, cuya titularidad corresponda a en-

tes públicos que tengan competencia plena en materia educativa general en el nivel correspondiente.

Los demás centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados, en función de sus características docentes. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

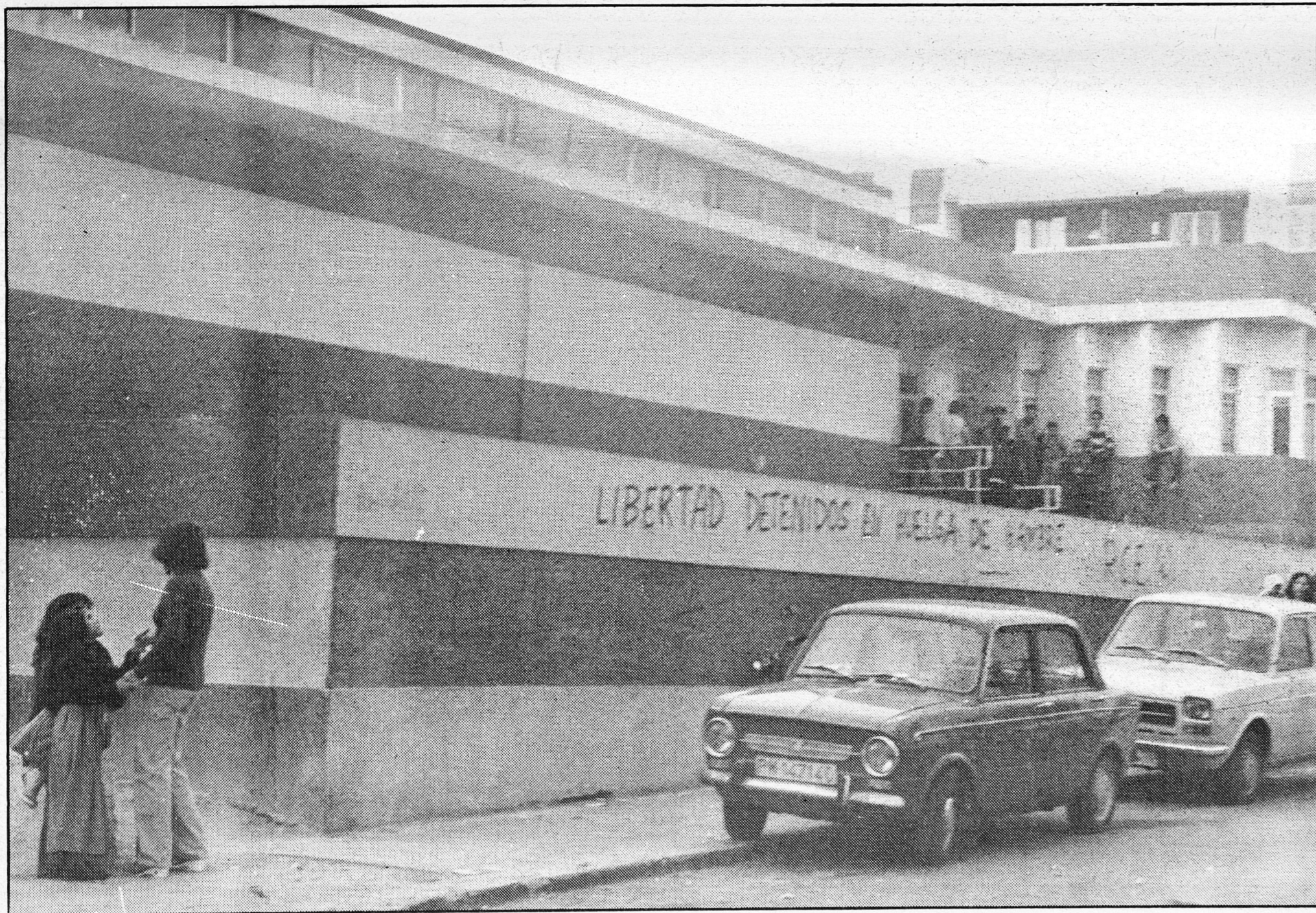
Art. 14

Los centros, sin discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y dentro de los límites fijados por las leyes, tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que están insertos, adoptar métodos de enseñanza organizar actividades culturales y extraescolares.

Art. 15

Los profesores, dentro del respeto a la Constitución a las leyes, al reglamento de régimen interior y, en su caso al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover, dentro del cumplimiento de específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su edad, que

(Cont. en pág. 8)



RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA

EL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES

(Viene de pág. 7)

contribuya a educar su conciencia moral y cívica, en forma respetuosa con la libertad y dignidad personales de los mismos.

Art. 18.

1- En cada centro docente existirá una asociación de padres de alumnos de la que podrán formar parte todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará la forma de constatar la representación de la asociación en los órganos colegiados del centro.

Art. 20

Las corporaciones locales tendrán, en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan.

Art. 22

Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán Centros Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, respectivamente.

Art. 24

1- Los órganos de Gobierno de los centros públicos serán unipersonales y colegiados.

Art. 25

1- La autoridad del director será en todo caso la propia de este cargo. El director será nombrado entre profesores numerarios de EGB, de Bachillerato, y de Formación Profesional, en los niveles de Preescolar y EGB, Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente.



2- Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al director, de acuerdo en todo caso con los principios de mérito, capacidad y publicidad. El acceso a la condición de director se insertará dentro de los derechos propios de la carrera docente.

Art. 28

3- Los centros dispondrán de autonomía para administrar sus recursos presupuestarios sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Art. 34

2- Cada centro deberá elaborar su propio estatuto o reglamento de régimen interior en el que establecerá

la intervención de los profesores, de los padres de los alumnos, del personal no docente y, en su caso, de los alumnos, en el control y gestión del centro a través de los correspondientes órganos de gobierno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

3- El estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno (sólo se menciona el apartado b) y d)

b) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que es-

tarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno, los profesores, los padres de los alumnos, el personal no docente y, en su caso, los alumnos.

d) En los centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas, una Junta Económica en la que estarán representados, además de la titularidad del centro, los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, con la misión de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Los artículos veintiuno, veinticuatro, apartados dos y tres; veinticinco, tres y cuatro; veintiséis, veintisiete, veintiocho uno y dos. Veintinueve; treinta; treinta y uno, y treinta y siete de esta Ley, sin perjuicio de su carácter general podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

COL.LABORA AMB

PISSARRA

Fes-la teva



CAP NIN SENSE ESCOLA!

CAP ENSENYANT SENSE FEINA!

